



Resolución de Superintendencia

N° 476 -2015-SUCAMEC

Lima, 26 AGO 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de julio de 2015 por el señor Pedro Francisco Flores Chumpitaz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 785-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de junio de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 785-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de junio de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC declaró denegada la solicitud de emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Glock, con número de serie YPB570, presentada por el señor Pedro Francisco Flores Chumpitaz.
3. Con fecha 13 de julio de 2015, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 785-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de junio de 2015.
4. En su Recurso de Apelación, el administrado señala sobre la documentación presentada: *"...cumplí con subsanar adjuntando documentación fehaciente que demuestra el vínculo laboral con la empresa "ASOCIACIÓN EL TREBOL DEL PACÍFICO" y especificando la función que realizo en la citada empresa, actualmente como Secretario de Asistencia Social y Asesor Legal, según se puede probar con la ficha literal que obra dentro del expediente administrativo, asimismo presenté mis recibos por honorarios profesionales, pese a haber presentado documentación suficiente que justifique la necesidad del uso del arma, la Gerencia de Armas de la SUCAMEC, emite la Resolución de Gerencia, denegando mi solicitud..."*.
5. La constancia laboral que figura en el expediente y suscrita por el señor Juan Remuzgo Sánchez, Presidente de la Asociación El Trebol del Pacífico, acredita que el recurrente se encuentra laborando para la aludida asociación desde octubre de 2013, desempeñándose como: *"...Secretario de Asistencia Social y además Asesor Contable..."*.
6. De la revisión del expediente se aprecia además, una constancia emitida por el Presidente y el Secretario de Defensa de la misma asociación, en la que se señala que la asociación: *"...otorga la presente constancia de autorización para el uso de arma al señor Flores Chumpitaz Pedro Francisco...que por los constantes robos en"*



zona, la asociación autoriza al suscrito para la labor de seguridad, sobre la 1ra. etapa, ubicado en la Panamericana Sur....".

7. Se observa además que, conforme a la declaración jurada suscrita por el recurrente, este manifiesta: *"...siendo de mucha importancia me veo en la necesidad de contar con un arma de fuego para mi protección y de los intereses de mi trabajo y familia..."*.
8. Respecto a lo alegado por el administrado, debemos señalar que se observa una contradicción respecto de lo manifestado, dado que por una parte, solicita la emisión de la licencia por la necesidad de portar un arma de fuego para su protección; y por otro lado, presenta una constancia de trabajo, señalando que por motivo de sus labores en el cargo de "Secretario de Asistencia Social y Asesor Contable" necesita contar con un arma de fuego; y además, por los constantes robos en la zona, su empleador: *"autoriza al suscrito para la labor de seguridad"*.
9. En este orden de ideas, y debido a que no se ha acreditado que su solicitud corresponde a un supuesto de defensa personal, sino de índole laboral, vinculada a una actividad de riesgo para el empleador, requeriría para su empleador Asociación El Trebol del Pacífico contar con un portador de arma de fuego.
10. En ese sentido, no correspondería la modalidad solicitada de uso de arma de fuego; y por lo tanto, de la documentación presentada, no queda acreditada la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique la necesidad del uso de un arma de fuego en dicha modalidad.
11. De otro lado, el administrado señala en su recurso de apelación en relación a la aplicación del literal b) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 005-2014-IN: *"...lo peor que la norma precitada ordena que los lineamientos para la evaluación de este requisito en el caso de licencias destinadas a defensa personal serán establecidas mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC; la cual no se ha cumplido toda vez que no existe dicha resolución de Superintendencia, quedando desvanecido su mala interpretación a este requisito por parte de la administración..."*.
12. Al respecto, debemos señalar que en atención a lo dispuesto por el literal b) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley N° 25054, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2014-IN, es requisito para obtener licencia para defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia armada, especiales de posesión y uso temporal y de posesión de armas para colección y para caza en el extranjero el siguiente:

"Solicitud por el interesado en la obtención de licencia conforme al formato SUCAMEC, justificando la causa y sustentándola documentariamente respecto a la necesidad de su obtención. Los lineamientos para la evaluación de este requisito en el caso de licencias destinadas a defensa personal, serán establecidos mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC".





Resolución de Superintendencia

13. Con relación a los lineamientos o parámetros para la evaluación de este requisito, es preciso indicar que la justificación de la causa y la sustentación documentaria respecto a la necesidad de la obtención de la licencia para defensa personal por parte del interesado, se encuentra sustentada en el principio de racionalidad, establecido en el literal d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, puesto que las autorizaciones que se otorguen están en función a la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social. Además de ello, debe haber una razón objetiva y de carácter individual que debe ser expuesta y sustentada por cada ciudadano en su solicitud.
14. Así, el uso inadecuado de las armas es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social. Sucesos actuales respecto al manejo y empleo de las armas han venido aconteciendo en nuestra sociedad, dejando constancia que, su utilización irresponsable, irracional e ilegal ha traído consecuencias nefastas entre la población (comisión de delitos, asesinatos, muertes, accidentes, inseguridad ciudadana, etcétera).
15. En consecuencia, el uso indiscriminado de las armas de fuego debe ser regulado con mayor exhaustividad y recelo, teniendo en cuenta que, la manipulación inescrupulosa e inadecuada por personas que no se encuentran aptas para ello, generaría un impacto negativo a la sociedad peruana, es decir, implicaría perjuicios al interés nacional.
16. Asimismo, es preciso indicar que, conforme al marco jurídico del aludido Decreto Legislativo N° 1127, la SUCAMEC tiene entre sus funciones ejercer control sobre el uso de armas de fuego por parte de los civiles, a través de la correcta regulación, coadyuvando así a la seguridad ciudadana, máxime si se toma en cuenta que la seguridad ciudadana no es sólo una política de un determinado gobierno, sino, esencialmente, una política de Estado; por lo que resulta necesario que los ciudadanos, en su exposición de motivos, consignen las razones estrictamente objetivas y de ser posible documentadas en copias simples, expresando y sustentado la necesidad concreta por la cual requieren la licencia para posesión y uso de arma de fuego.
17. Siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, quien no ha podido justificar debidamente la causa y sustentar documentariamente la necesidad de la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1) del Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
18. En consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 785-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de junio de 2015.



de 2015, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma.

19. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
20. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Francisco Flores Chumpitaz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 785-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

